

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-46/2016

**Fecha de clasificación:** Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Estado de salud de la parte actora	7, 9, 20 y 28.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro  
Secretaria General de Acuerdos

**SUP-JLI-46/2016**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-46/2016.

**ACTOR:** GERMÁN MANUEL LEÓN  
RODRÍGUEZ.

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el juicio laboral al rubro indicado, en el que Germán Manuel León Rodríguez, demanda la reinstalación en su cargo, el pago de salarios caídos, el pago de la parte proporcional de aguinaldo, pago de vacaciones y prima vacacional, el pago de vales de despensa que se les otorga a los trabajadores en el mes de diciembre, correspondientes al año dos mil quince, así como el pago de bono del proceso de dos mil dieciséis, derivado de su supuesto despido injustificado.

## **A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Contratación.** El primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, Germán Manuel León Rodríguez fue contratado por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, según la hoja de servicios, como técnico en el proceso electoral.

**2. Procedimiento administrativo.** El veintiocho de julio de dos mil quince, se notificó al actor el auto de admisión de fecha treinta de abril de dos mil quince, de un procedimiento administrativo incoado en su contra.

El once de agosto, el actor realizó diversos argumentos, así como la aportación de pruebas en su defensa.

**3. Destitución del cargo.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se notificó al actor la resolución signada por el Director Ejecutivo de Administración de veintinueve de octubre de dos mil quince, en el que se determinó su destitución del cargo que desempeñaba en dicho instituto.

**4. Recurso de inconformidad.** Disconforme, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, el actor interpuso el recurso de inconformidad contra la determinación antes precisada. Mismo que fue resuelto el treinta y uno de marzo y notificado el seis de abril siguiente, en el sentido de confirmar la destitución del ahora actor.

## **SUP-JLI-46/2016**

### **II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.**

**1. Demanda.** El trece de abril de dos mil dieciséis, Germán Manuel León Rodríguez promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, el despido injustificado como Auxiliar Administrativo en la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, y demandar su reinstalación, así como diversas prestaciones.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-46/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el trámite correspondiente.

**3. Admisión y traslado.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto demandado con copia del escrito de demanda y sus anexos.

**4. Contestación.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Instituto demandado contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de**

**pruebas y alegatos.** El dos de junio siguiente, tuvo verificativo la audiencia referida, con la asistencia del actor, así como del apoderado del Instituto demandado.

Atento el estado que guardan los presentes autos, se procede a resolver la controversia planteada.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, y uno de sus servidores adscrito a la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral

**SEGUNDO. Demanda.**

Del análisis del escrito de demanda de parte del actor se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el demandante se queja de que en el recurso de inconformidad que confirmó la determinación que lo

## **SUP-JLI-46/2016**

destituye, el Secretario Ejecutivo admitió su recurso y le notificó la resolución fuera de los plazos establecidos normativamente.

Esto, porque la demanda del recurso se presentó el veinticuatro de noviembre, y el veintiocho de marzo admitió el recurso, en tanto la resolución se emitió el treinta y uno de marzo siguiente.

Además, señala que la demandada, no resolvió su solicitud de los días que señala faltó injustificadamente, cuando solicitó que éstos fueran tomados a cuenta de vacaciones.

Ello porque, en su concepto, tiene derecho a vacaciones y a licencias, las cuales se exceptúan de la implementación de un procedimiento, en ese sentido afirma que las licencias se refieren a una circunstancia de asistencia médica particular urgente, petición que hizo del conocimiento de la demandada en marzo y por tanto debió de resolverla al momento.

Igualmente, según el actor, contaba con cuatro días, a partir de recibir el reporte mensual de incidencias, para justificarlas, sin embargo, sólo le otorgaron veinticuatro horas, lo cual constituye una violación al debido proceso.

Asimismo, afirma que se viola el principio *non bis in ídem*, porque con motivo de su ausencia, le descuentan y lo destituyen, es decir lo sancionan en dos ocasiones.

El actor argumento que no podría acudir a su centro laboral por la falta de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, e incluso ya había pedido licencias previas.

En ese sentido, aduce que es ilegal el procedimiento administrativo que se le instauró por órdenes de Lincoln Javier Salazar Douglas, específicamente, para que no se incorporara al retiro voluntario.

### **TERCERO. Contestación de demanda.**

En el escrito de contestación, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, expuso lo siguiente:

En cuanto a los hechos relativos al recurso de inconformidad **INE/R.I./21/2015**, el Instituto demandado, estima que son falsos, ya que se acompañó en original la documentación probatoria respecto de la destitución del cargo de Auxiliar Administrativo, que se dio como resultado del procedimiento administrativo **DEA/PA/DRMS/04/2015**, expediente que también se acompañó en original y que fue incoado contra el enjuiciante por haber faltado a sus labores sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico, por más de tres días en un periodo de treinta días, conducta que quedó acreditada en el procedimiento administrativo referido y que también fue revisada en el recurso de inconformidad **INE/R.I./21/2015**.

Por lo que, en concepto de la demandada es falso que el

## **SUP-JLI-46/2016**

procedimiento administrativo de origen fuera ilegal, como dolosamente refiere el actor, pues el mismo se inició con fundamento en el artículo 368, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Respecto al supuesto hostigamiento laboral de parte del Director de Recursos Materiales, determina que es una cuestión ajena a la *litis* del presente juicio, y no existe constancia alguna que acredite la presentación de una queja ante la autoridad competente por el supuesto hostigamiento que refiere el actor, de ahí que, sólo puedan tratarse de manifestaciones subjetivas, además que el enjuiciante tampoco expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al supuesto acoso ni justifica su dicho cuando refiere que diversas personas ya no se encuentran en la Dirección de Recursos Materiales y que tal circunstancia sea originada u ocasionada por el titular de esa Dirección, por lo que es claro que la narrativa se reduce a meras apreciaciones subjetivas.

En cuanto a los **hechos**, el instituto aduce que la supuesta condición médica que refiere el actor, no es un hecho propio de la demandada, y tampoco se encuentra acreditado como falsamente refiere, pues no existe determinación de la institución de seguridad social competente, en el caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, respecto a la alegada condición



física y mucho menos que se haya otorgado constancia médica que justifique las faltas de asistencia que se le atribuyeron y menos que es atribuible a la demandada el que su pretendida enfermedad le haya impedido su asistencia constante.

Aunado a ello, la manifestación relativa a que se ha desempeñado de forma constante, a juicio de la demandada, no son materia del presente juicio, además de que la demandada no ha controvertido de forma alguna haber recibido los servicios del enjuiciante como tampoco se niega, que se realizan los descuentos correspondientes en caso de ausencia a las labores de los trabajadores.

El instituto demandado alega que el actor adujo que las faltas fueron con motivo de una incapacidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, y sin embargo la solicitud no encuadra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 433 del Estatuto referido, y en el caso más benéfico para el actor, suponiendo que hubiese tenido una asistencia médica particular urgente, resulta incuestionable que debió seguir el procedimiento estatutario, inclusive el establecido por la propia Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado para la expedición de alguna licencia médica a su favor.

Aunado a que además de no justificar las faltas con el comprobante médico correspondiente, dentro del plazo legal

## **SUP-JLI-46/2016**

establecido en el artículo 532 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup>, ni en el plazo otorgado mediante oficio INE/DRMS/STAR/050/2015, cuando se le requirió justificar las incidencias de los días dos, cuatro, seis, veintiséis, veintisiete de febrero de dos mil quince, tampoco lo hizo cuando, mediante auto de admisión relativo al procedimiento administrativo DEA/PA/DRMS/04/2015, se le otorgó un plazo de diez días para contestar lo que a su derecho conviniera respecto de las incidencias de los citados días, formulara alegatos, y en su caso aportara los elementos de prueba que en su defensa estimara pertinentes, sin que en el escrito de contestación en esa instancia, justificara de forma alguna las faltas que originaron materia del citado procedimiento.

Asimismo, el descuento nominal de las referidas faltas, está apegado a derecho porque la demandada, en su calidad de patrón, tiene la facultad de retener o descontar los salarios que no se hubiesen devengado o justificado por su personal.

Respecto a las manifestaciones correspondientes a la destitución del actor, la demandada las estima improcedentes, y ya que esa destitución se encuentran apegada a Derecho, ya que tanto en el procedimiento administrativo de origen como en el recurso de inconformidad, se respetó la garantía de audiencia del

---

<sup>1</sup> Artículo 532. El personal con incidencias, tendrá como límite para recabar con el personal de mando acreditado en el Catálogo de Justificadores, las justificaciones presentes y entregarlo al Controlador, máximo al cuarto día de haberlo recibido.

enjuiciante, de ahí que, resulta improcedente la reinstalación pretendida, pues al no combatir de forma alguna las consideraciones de la resolución dictada en el recurso de inconformidad que confirmó la sanción de destitución, las mismas deberían quedar firmes, así como la determinación de su separación del cargo de Auxiliar Administrativo.

Por cuanto al agravio relativo al *pago de salarios caídos incluyendo las cuotas y aportaciones correspondientes a la Seguridad Social*, el instituto demandado argumenta que al actor no se le adeuda cantidad alguna, pues como se acreditó con las nóminas originales, se le cubrió puntualmente su salario hasta la fecha en que surtió efectos la destitución ordenada en el procedimiento disciplinario y confirmada en el recurso de inconformidad **INE/R.I./21/2015**, esto es, hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince, oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PAGO**.

Por cuanto hace a la prestación relativa al pago de la parte proporcional de aguinaldo dos mil quince la EXCEPCIÓN DE PAGO pues como se demuestra en la nómina 22/2015 (sic), al enjuiciante se le cubrió en su oportunidad, esa parte proporcional de aguinaldo que demanda.

Por cuanto hizo al pago de vacaciones y prima vacacional dos mil quince la demandada, aduce que el actor no se ha presentado hasta el momento, a requerir el pago correspondiente únicamente por el segundo periodo vacacional de dos mil quince; además señaló, que respecto del primer período al actor no se le adeuda cantidad alguna,

## **SUP-JLI-46/2016**

ya que se le pagó en su oportunidad la prima vacacional respectiva y disfrutó de los días que le correspondían.

Por cuanto hace al pago de los vales de despensa que se otorgaron a los trabajadores en activo en diciembre de 2015, así como el bono del proceso 2016, la demandada los considera improcedentes, toda vez que los vales que refiere el enjuiciante se entregaron, a los trabajadores que se encontraban en activo al mes de diciembre; asimismo, el *pago del bono 2016* tampoco le es aplicable, pues para tener derecho a tal prestación extralegal, necesitaba encontrarse en activo dentro del Instituto, circunstancia que a juicio del instituto no se actualizó, lo que evidencia lo infundado de su reclamo.

Finalmente, desde la perspectiva de la demandada resulta improcedente lo alegado por el actor respecto de que el procedimiento administrativo no se desarrolló apegado a Derecho, ya que la demandada cumplió con todos los requisitos estatutarios, y que de igual manera se hizo en el recurso de inconformidad, ya que en ambas instancias se respetó la garantía de audiencia del enjuiciante y se atendieron todos los motivos de agravio hechos valer por éste.

Después de dar contestación a la demanda, el Instituto opuso las **excepciones y defensas** siguientes:

- **Improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar la reinstalación en su empleo:** La destitución del actor tuvo su origen en el procedimiento administrativo DEA/PA/DRMS/04/2015 iniciado por haber faltado a sus labores sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico, por más de tres días en un periodo de treinta días, procedimiento que fue revisado y confirmado en el Recurso de Inconformidad INE/R.I./21/2015, por lo que las resoluciones emitidas en ellos se encuentran plenamente fundadas y motivadas al quedar justificada legalmente la sanción impuesta al enjuiciante, y por lo que son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.
- **Válida imposición de la sanción de destitución:** Dentro del Recurso de Inconformidad INE/R.I./21/2015, existieron elementos objetivos suficientes para confirmar la sanción impuesta en el procedimiento administrativo DEA/PA/DRMS/04/2015 de destitución del cargo, en virtud de actualizarse lo dispuesto en el artículo 445, fracción VI del Estatuto, es decir, por haber faltado a sus labores sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico, por más de tres días en un periodo de treinta días.
- **Pago:** En el original de la nómina relativa al concepto 24 suscrita por el enjuiciante, la demandada le cubrió la cantidad correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldo 2015, por lo que no se le adeuda cantidad alguna por éste ni por ningún otro concepto.

## **SUP-JLI-46/2016**

- **Oscuridad y defecto legal de la demanda:** El actor señala prestaciones y argumentos imprecisos para que la demandada se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes, toda vez que sólo realiza una reiteración de las manifestaciones que adujo en el escrito de inconformidad, las que ya fueron atendidas en la resolución del recurso de mérito.
- **Falsedad:** El enjuiciante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
- **Plus petitio:** Carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora, además de que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio de la demandada a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden, pues la destitución que se le impuso en el procedimiento administrativo DEA/PA/DRMS/04/2015 y que fue revisada y confirmada en el recurso de inconformidad INE/R.I./21/2015 al ser una sanción estatutaria es sin responsabilidad para el instituto demandado, de ahí, que no tenga derecho a reclamar el pago de prestación alguna.

### **CUARTO. Material probatorio.**

**I. Pruebas ofrecidas por el actor.** De conformidad con el contenido del escrito de demanda presentado por Germán

Manuel León Rodríguez, durante la audiencia celebrada el dos de junio del año que transcurre, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las copias simples de los documentos siguientes:

- a) Original del Acuse del recurso de Inconformidad que interpuso ante el INE el 24 de noviembre de 2015 (Anexo1).
- b) Original de la *RESOLUCIÓN QUE EMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y (sic) LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEA/PA/DRMS/04/2015* (Anexo 2).
- c) Copia del oficio INE/DRMS/STAR/050/2015 (Anexo 3).
- d) Copia de la solicitud de los anteriores días que la Dirección Ejecutiva de Administración le autorizó tomar a cuenta de vacaciones.
- e) Copia del descuento de su salario por las “faltas de asistencia” por las que se le despidió ilegalmente.
- f) Copia del último recibo de pago que el Instituto Nacional Electoral realizó al suscrito.
- g) Escrito de dos de junio del presente año, signado por el actor, en donde realiza diversas manifestaciones relativas al presente juicio.

**II. Pruebas ofrecidas por la parte demandada**

Las pruebas ofrecidas por el Instituto Nacional Electoral y que quedan admitidas son las siguientes:

- a) Instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mi representado, de manera especial el escrito de contestación de demanda, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.
- b) Presuncional legal y humana, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice la Sala Superior de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de mi representado y en especial el hecho de que el actor no combate las consideraciones de la resolución recaída al Recurso de Inconformidad INE/R.I./21/2015 pues realiza una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer en la instancia previa, por lo que al no cumplir con los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece, debe confirmarse el acto impugnado.

Así como también que la afectación procedimental que aduce relativa a que el recurso de mérito se resolvió y notificó fuera del plazo señalado por la norma estatutaria no le depara perjuicio, tan es así que no



refiere de qué forma tal circunstancia afectó su esfera jurídica y sólo se limita a manifestar que se violó el debido proceso por la autoridad revisora.

c) Documental, que se distribuye bajo los siguientes apartados:

- i. Original del expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario número DEA/PA/DRMS/04/2015. Prueba que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para demostrar que quedó plenamente acreditada la imputación que le fue atribuida al entonces presunto infractor; asimismo, que la sanción aplicada quedó cabalmente fundada y motivada.
- ii. Original del expediente formado con motivo del Recurso de Inconformidad número INE/R.I./21/2015. Documental que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para demostrar que al haber quedado plenamente acreditada la imputación que le fue atribuida al entonces presunto infractor, así como que en dicho Recurso de Inconformidad, el actor esgrimió los mismos motivos de disenso que pretende hacer valer en esta vía.
- iii. Original de las nóminas ordinarias 21/2015, 22/2015, y 24/2015 prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente

## **SUP-JLI-46/2016**

escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para acreditar que el actor se le cubrieron los salarios correspondientes hasta la fecha en que surtió efectos la destitución determinada en el procedimiento administrativo DEA/PA/DRMS/04/2015, esto es, el 17 de noviembre de 2015, así como que recibió el concepto "24" relativo al aguinaldo, por lo que no se le adeuda cantidad alguna.

- iv. Original del Formato Único de Movimientos de 18 de diciembre de 1995 emitido a nombre del enjuiciante, prueba que prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para acreditar la fecha en que ingresó el enjuiciante, así como que pertenecía a la Rama Administrativa de mi representado.

Para el caso de que fueran objetadas por mi contraparte las documentales ofrecidas en el inciso c), en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, no obstante que la carga de la prueba para acreditar la objeción corresponde al actor al tratarse del suscriptor, sin que implique reconocimiento se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma a cargo de Germán Manuel León Rodríguez, con relación a dichos documentos, debiendo señalar día y hora para que se lleve a cabo dicha

ratificación, solicitando se le notifique y aperciba en términos de ley.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Materia de la controversia.**

El instituto demandado siguió un procedimiento administrativo en contra del ahora actor por faltar a sus labores (el dos, cuatro, seis, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince) sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico por más de tres días en un periodo de treinta días, mismo que se resolvió en el sentido destituir al actor del cargo que venía desempeñando de auxiliar administrativo.

El actor contra la resolución anterior, presenta recurso de inconformidad ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual se resolvió en el sentido de confirmar la destitución del actor.

En desacuerdo el actor presenta el juicio de para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, alegando que el procedimiento del recurso de inconformidad es incorrecto, porque el instituto demandado dilató la admisión de dicho recurso y la notificación de resolverlo y en cuanto al fondo alega que fue ilegal su despido.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la *litis* a dilucidar en primer lugar, si existieron los vicios del

## **SUP-JLI-46/2016**

procedimiento alegados por el actor y en el fondo si el Instituto demandado despidió injustificadamente al actor del puesto que venía desempeñando a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y si le corresponde el pago de las prestaciones citadas en su escrito de demanda.

### **1. Análisis de los planteamientos vinculados al procedimiento del recurso de inconformidad.**

El actor considera que el instituto demandado dilató en la admisión de dicho recurso y que la notificación de la resolución fue posterior.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse, porque con independencia de la supuesta dilación referida, finalmente ello no le causó perjuicio al actor, porque de las constancias que obran en autos está acreditado que durante ese plazo el actor recibió su salario completo.

Asimismo, el actor en su escrito de demanda señala que el procedimiento administrativo que se inició fue ilegal, pues presentó un escrito hasta el trece de marzo, en donde solicita que dichos días se le tomen a cuenta de vacaciones aunado a que no asistió por motivos de salud, ya que padece de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Sin embargo, el instituto demandado señaló en la determinación aquí combatida, que para que las solicitudes de licencia por motivos de salud procedan, debe de seguirse un procedimiento establecido en la normatividad que rige al propio instituto y varía de conformidad con el motivo que la origine, e incluso, el instituto demandado solicitó en el recurso de inconformidad que presentara los justificantes por no haber acudido a sus labores los días dos, cuatro, seis, veintiséis y veintisiete de febrero del año pasado.

Esto es, que el instituto demandado le dio la oportunidad al ahora actor de justificar sus inasistencias los días referidos, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente adminiculadas entre sí, se advierte que ambas partes reconocen que el actor no presentó los justificantes referidos.

Adicionalmente que esta Sala considera que el actor parte de una premisa errónea de que, al presentar el escrito de trece de marzo, éste justificaría sus inasistencias, pues de conformidad con el artículo 433 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establece que ante la asistencia médica particular urgente y cualquier otra prevista, la resolución de solicitar una licencia médica sería inmediata.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 433. Las solicitudes de licencia del personal del Instituto se tramitarán conforme a los siguientes lineamientos:

I. Deberá presentarse ante el superior jerárquico o en ausencia de éste, el inmediato superior, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al día en que inicia el periodo de la licencia;

II. Se enviará copia de la solicitud presentada al coordinador administrativo del área de adscripción, a fin de que se tomen las medidas procedentes. El coordinador administrativo informará a la DEA de la licencia concedida;

## SUP-JLI-46/2016

Al respecto, el actor ofrece diversas documentales privadas, por tanto, se procede al análisis y valoración de las mismas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que las pruebas consistentes en: 1. Original del Acuse del recurso de Inconformidad que interpuso ante el INE el 24 de noviembre de 2015. 2. Original de la *RESOLUCIÓN QUE EMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y (sic) LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEA/PA/DRMS/04/2015*. 3. Copia del oficio INE/DRMS/STAR/050/2015. 4. Copia de la solicitud de los anteriores días que la Dirección Ejecutiva de Administración le autorizó tomar a cuenta de vacaciones. 5. Copia del descuento de su salario. 6. Copia del último recibo de pago que el Instituto Nacional Electoral le realizó al actor; estas constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

III. El superior jerárquico inmediato podrá autorizar la licencia solicitada. La solicitud se resolverá en un máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, notificando de su resolución al interesado. Dicha licencia surtirá efectos a partir de la notificación;

IV. Se exceptúa del procedimiento anterior los casos de fallecimiento del cónyuge, de sus familiares en línea directa, ascendiente o descendente, colaterales en segundo grado; así como, la asistencia médica particular urgente y cualquier otra causa que no pueda ser prevista por el personal del Instituto, en cuyo caso, su resolución será al momento de la solicitud, y

V. No se otorgarán licencias con goce de sueldo cuando el solicitante esté sujeto a procedimiento disciplinario o administrativo en curso, en los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 434.

Materia Electoral.

Asimismo, en términos de lo expuesto en el diverso numeral 16, párrafo 3, de la propia ley general, y a juicio de esta Sala Superior, no sirven para acreditar el dicho del actor, pues no justifican las ausencias que tuvo los días dos, cuatro, seis, veintiséis y veintisiete de febrero, ya que en el mejor de los casos, para el actor, lo único que demuestra es que solicitó que determinados días le fueran tomados a cuenta de vacaciones, así como los descuentos que le fueron efectuados por no haber asistido a laborar, y que se inconformó de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo.

### **Marco Normativo**

Ahora bien, el abandono de empleo y las faltas injustificadas por más de tres días consecutivos, se encuentran contemplados como causas de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Instituto, en los citados numerales 350 fracción II, del Estatuto<sup>3</sup>.

### **Caso concreto**

---

<sup>3</sup> Artículo 350. El nombramiento dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Instituto por las siguientes causas:

- I. Cuando, una vez otorgado el nombramiento correspondiente para ingresar al Instituto, el interesado no tome posesión de su empleo dentro de los cuatro días siguientes a la fecha que se indique en el mismo, siempre que haya sido notificado;
- II. Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, **más de tres días en un periodo de treinta días;**
- III. Por sentencia ejecutoriada que imponga al personal administrativo una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
- IV. Destitución en los términos de este Estatuto; y
- V. Inhabilitación al servicio público determinada por autoridad competente.

## **SUP-JLI-46/2016**

En el caso, ambas partes reconocen la existencia de la relación laboral desde mil novecientos noventa y cinco, cuestión que al no estar controvertida debe quedar firme.

Asimismo, de las constancias en autos, se advierte que, efectivamente, se le siguió un procedimiento administrativo al ahora actor, como ya se señaló, que culminó con su despido por faltar a sus labores sin causa justificada, bajo la imputación de que lo hizo sin autorización expresa de su superior jerárquico por más de tres días en un periodo de treinta días, y sin haber presentado los justificantes correspondientes.

En atención a ello, en primer lugar, se precisa que la destitución derivó de los procedimientos establecidos estatutariamente y en los cuales se consideró que el trabajador incumplió con la normativa y dejó de presentar los justificantes por no haberse presentado a laborar los días dos, cuatro, seis, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince y por tanto se hizo acreedor a su destitución.

No obstante, el trabajador señala que es justificada su ausencia, por las razones médicas señaladas.

En ese contexto, se procede a estudiar exclusivamente si está justificada o no la ausencia y si procede el reclamo de las prestaciones derivadas del mismo, para resolver en consecuencia.



En las apuntadas condiciones, de conformidad con los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, la regla general es que corresponde al patrón probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, dado que el actor considera que su ausencia es justificada y éste tiene la carga de probarlo.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que no tiene razón el actor, ya que no probó que su ausencia fuera justificada en términos legales, puesto que aun cuando le requirieron que presentara sus comprobantes, el actor omitió justificar su inasistencia los días dos, cuatro, seis, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince, que comprende más de tres días que se necesitaban para que quedará sin efectos su nombramiento sin responsabilidad para el demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 350 fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque, en primer lugar, la razón que expresa el actor es que el trece de marzo pidió que se le tomaran los días en los que se ausentó a cuenta de vacaciones, no resulta atendible, porque las ausencias sin previo aviso de un trabajador no pueden ser excusadas posteriormente a cuenta de vacaciones debido a que la prestación laboral de vacaciones que le permite a un trabajador ausentarse de su fuente de trabajo los días que legalmente le corresponden,

## **SUP-JLI-46/2016**

sólo pueden tomarse o ejercerse una vez que han sido autorizadas por el patrón o que se actualiza el supuesto jurídico que da derecho para su disfrute.

De manera que carece de razón el actor al pretender que luego de haberse ausentado sin previo aviso los días dos, cuatro, seis, veintiséis y veintisiete de febrero, de su fuente laboral y posteriormente acudiera para que solicitara el trece de marzo posterior que se le tomaran a cuenta como vacaciones.

En segundo lugar, porque el actor no acreditó la supuesta imposibilidad material para presentarse a justificar su ausencia por razones médicas, menos que, en realidad las razones de sus faltas laborales se debían a dicha condición.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte, que no presentó ningún comprobante médico que justificara que en esas fechas estuvo impedido para acudir a trabajar, sino que se limita a afirmar que ello se debe a una condición de salud a partir de documentación médica.

Ello, aun cuando en el procedimiento administrativo se otorgó al actor la oportunidad de hacerlo e incluso en el recurso de inconformidad se le dio nuevamente la oportunidad para que presentara dicha documentación, sin que al respecto hubiera demostrado, según consideró la demandada en tal sentido.

Además, cabe precisar que lo expresado por el actor en el sentido que su superior jerárquico diera inicio al procedimiento para perjudicarlo sólo se trata de una afirmación genérica y dogmática que carece de respaldo probatorio para desvirtuar el inicio del procedimiento, pues como se explicó existe causa legal y se encuentra debidamente acreditada, sin que el actor demostrara alguna causa de justificación que lo eximiera de dicha consecuencia jurídica.

Por tanto, resulta evidente que carece de razón el actor ante la falta de prueba de haber demostrado que sus faltas estaban justificadas, por ello resulta evidente que el supuesto legal que dio lugar a su despido está actualizado y por tanto su separación se encuentra justificada.

Ahora bien, respecto a que se viola el principio *non bis in ídem*, porque con motivo de su ausencia, le descuentan y lo destituyen, es decir lo sancionan en dos ocasiones.

Esta Sala Superior considera que el mismo debe desestimarse, pues no se trata de una doble sanción, sino que la destitución fue una sanción emanada de un procedimiento administrativo, más no así, el descuento de su salario por días no laborados.

Esto es, el descuento que se le hizo por los días que no asistió no puede considerarse como una sanción, sino que se trata de la consecuencia que el patrón únicamente pagará aquellos días efectivamente laborados, por lo que al haberse ausentado o faltado a laborar sin causa justificada, no tenía derecho a que

## SUP-JLI-46/2016

se le retribuyan ya que no los devengó.

Finalmente, el actor señala que las faltas fueron con motivo de una incapacidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** y que la solicitud de tomarle los días que no pudo acudir como vacaciones, encuadra en el artículo 433 del Estatuto referido.

Dicho precepto establece que ante la asistencia médica particular urgente y cualquier otra prevista, el trabajador deberá de solicitar a su superior jerárquico la autorización y la resolución será inmediata.<sup>4</sup> Esto es, existe un procedimiento a seguir a efecto de solicitar las licencias médicas, cuando éstas son consecuencia de una emergencia o cuestión urgente.

Así, como se ha señalado, en términos de la normativa aplicable el actor estaba obligado a presentar sus justificantes o por lo menos seguir el procedimiento establecido estatutariamente.

---

<sup>4</sup> Artículo 433. Las solicitudes de licencia del personal del Instituto se tramitarán conforme a los siguientes lineamientos:

I. Deberá presentarse ante el superior jerárquico o en ausencia de éste, el inmediato superior, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al día en que inicia el periodo de la licencia;

II. Se enviará copia de la solicitud presentada al coordinador administrativo del área de adscripción, a fin de que se tomen las medidas procedentes. El coordinador administrativo informará a la DEA de la licencia concedida;

III. El superior jerárquico inmediato podrá autorizar la licencia solicitada. La solicitud se resolverá en un máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, notificando de su resolución al interesado. Dicha licencia surtirá efectos a partir de la notificación;

IV. Se exceptúa del procedimiento anterior los casos de fallecimiento del cónyuge, de sus familiares en línea directa, ascendiente o descendente, colaterales en segundo grado; así como, la asistencia médica particular urgente y cualquier otra causa que no pueda ser prevista por el personal del Instituto, en cuyo caso, su resolución será al momento de la solicitud, y

V. No se otorgarán licencias con goce de sueldo cuando el solicitante esté sujeto a procedimiento disciplinario o administrativo en curso, en los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 434.

No le asiste la razón al actor, en virtud de que de las probanzas que obran en autos, esta Sala Superior advierte que el actor se ausentó de su lugar de trabajo y que le requirieron para que presentara los justificantes médicos, sin embargo, el actor no presentó más que un escrito de fecha 13 de marzo, en el cual solicita que se tomen a cuenta de vacaciones y no siguió el procedimiento estatutario para solicitar las mismas.

Por ello, fue correcto el actuar de la demandada cuando determinó que dicho escrito no podía encuadrarse dentro de los supuestos de enfermedad urgente previstos en el artículo 433 del Estatuto al que se hace mención, esto es, que en el caso de urgencia debía resolverse al momento en el que lo solicitó y no hacer el planteamiento después a cuenta de vacaciones.

2. En seguida, se analiza el resto de las prestaciones demandadas.

**Salarios caídos.** Por otra parte, esta Sala Superior considera absolver al Instituto demandado del pago de los salarios caídos incluyendo las cuotas y aportaciones de Seguridad Social al diecisiete de noviembre de dos mil quince, dado que fue correcto el actuar del instituto demandado al seguirle el procedimiento para ser destituido de su cargo, según consta de las nóminas presentadas por el propio demandado, en las que consta que se le pagaron los salarios hasta que se le notificó de la confirmación de su destitución del cargo que

## **SUP-JLI-46/2016**

venía desempeñando, sin responsabilidad para el Instituto demandado.

### **Prestaciones no supeditadas al juicio laboral.**

Por otra parte, es dable sostener que las prestaciones consistentes en: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de dos mil quince, que señala el actor se le adeudan, no son accesorias de la acción principal, dado que no se generan a partir de un despido o separación injustificada, sino por la simple prestación del servicio sin que su pago se encuentre supeditado en el juicio laboral en que se reclamen, a que prospere o no la acción que se hubiera intentado.

En la especie, resulta orientadora la tesis 253,881, de rubro *DESPIDO INJUSTIFICADO. PRESTACIONES NO SUPEDITADAS A LA ACCION POR. QUE DEBEN ESTUDIARSE AUNQUE ESTA NO QUEDE DEMOSTRADA*<sup>5</sup>.

En ese sentido se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda y que comprenden el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del proceso electoral 2016, erogados durante el dos mil quince, respecto de las cuales alega, el Instituto demandado no se

---

<sup>5</sup> Consultable en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación 87, Sexta Parte. **DESPIDO INJUSTIFICADO. PRESTACIONES NO SUPEDITADAS A LA ACCION POR. QUE DEBEN ESTUDIARSE AUNQUE ESTA NO QUEDE DEMOSTRADA.** Es indebida la apreciación de una Junta, en el sentido de que "al no existir despido por parte de la empresa, no procede ninguna de las prestaciones que está reclamando en el escrito inicial de demanda", pues es de sabido derecho que la procedencia de las prestaciones laborales no siempre está supeditada a la demostración del despido injustificado, porque aun sin demostrarse ese despido, pueden reclamarse otras prestaciones laborales que no son consecuencia de esa acción, como lo son las prestaciones de vacaciones, prima de antigüedad y prima adicional, que deben estudiarse independientemente que quede o no acreditado el despido injustificado.

las otorgó.

**Aguinaldo.** En la especie, el Instituto demandado hace valer la excepción de pago.

De conformidad con acuerdo **INE/JGE28/2015**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se Aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral, en vigor a partir del veintisiete de febrero de dos mil quince, en el punto 5.2.1.2, establece lo siguiente:

[...]

Las prestaciones económicas consistirán en: prima quinquenal, prima vacacional, aguinaldo, pagos de defunción, ayuda para despensa.

a) [...]

b) [...]

c) El aguinaldo es un derecho laboral de todos los servidores públicos que debe pagarse una primera parte antes del 15 de diciembre y una segunda a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de sueldo cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con el artículo 407 fracción VII del Estatuto.

(...)

Al respecto, esta Sala Superior advierte de las constancias que obran en autos, en específico de los comprobantes de nómina presupuestal del dos mil quince, número 24/2015, que el instituto demandado hizo el depósito correspondiente a la parte proporcional del aguinaldo que ahora reclama por todo el dos mil quince.

Además, en los comprobantes de nómina, presentados como prueba por la parte demandada, y que no fueron objetadas

## **SUP-JLI-46/2016**

por el actor, se advierte que él mismo firmó aquel correspondiente al pago de aguinaldo por el periodo comprendido del primero de enero al diecisiete de noviembre de dos mil quince, por lo que queda desvirtuada su pretensión de que el mismo no le ha sido entregado.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral queda absuelto del pago de la parte proporcional del aguinaldo dos mil quince generados con antelación al diecisiete de noviembre de dos mil quince.

**Vacaciones.** Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones y prima vacacional de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral manifiesta que el actor no se ha presentado a solicitar el pago por el segundo periodo de dos mil quince y que, respecto del primer periodo, ya disfrutó los días que le correspondían.

En el caso que nos ocupa, por lo que respecta a vacaciones, es indudable que el actor sólo tiene derecho a disfrutar las generadas en el último año de servicios que prestó, hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Sin embargo, el instituto demandado no acredita que el actor las hubiera disfrutado por los períodos señalados.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria



## **SUP-JLI-46/2016**

conforme al numeral 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que al efecto se señalen.

Por otra parte, el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, señala que el personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración y de conformidad con las facultades enmarcadas en el artículo 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en observancia al precepto normativo 204, numeral 4 del mismo ordenamiento.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se colige que el derecho de los trabajadores del Instituto Federal Electoral a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma

## **SUP-JLI-46/2016**

proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Como se observa, estamos en presencia de un derecho de los servidores del Instituto Nacional Electoral, cuyo cumplimiento, según se ha precisado, no acreditó el demandado. Por ende, se le debe condenar a su pago por los periodos señalados, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

El salario que debe servir de base para cubrir las vacaciones, es el artículo 84 de la ley laboral, dado que, si esas prestaciones sirven para conformar lo que legalmente es el salario, previsto por el invocado precepto, ello debe servir de base para el pago de la prestación reclamada. Similar criterio se sustentó en el expediente SUP-JLI-6/2011.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por seis meses de labores corresponden diez días de vacaciones, entonces, por el período de un año que el actor generó y que tenía la posibilidad de reclamar, le corresponde el importe de veinte días de salario, al encontrarse demostrado en autos que percibía un salario de \$15,644.20 quincenales, esto es, \$1,042.95 diarios, por lo que el Instituto Nacional Electoral, deberá pagarle por la parte proporcional laborada al 17 de noviembre de dos mil quince, le corresponde el pago de 17.5 días por los periodos laborados en dos mil quince por este concepto que equivale a la suma de \$ 18,251.63 (dieciocho

mil doscientos cincuenta y un pesos 63/100), menos las retenciones legales conducentes.

**Prima vacacional.** Respecto del pago de la prima vacacional, tenemos que el Instituto Nacional Electoral señala que el actor no se ha presentado a requerir el pago correspondiente por lo que hace al segundo periodo vacacional dos mil quince.

Sobre la prima vacacional el acuerdo **INE/JGE28/2015**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se Aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral, en vigor a partir del último día veintisiete de febrero de dos mil quince, en el que el punto 5.2.1.2, contiene lo siguiente:

"(...)

Las prestaciones económicas consistirán en: prima quinquenal, prima vacacional, aguinaldo, pagos de defunción, ayuda para despensa.

(...)

b) La prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. Esta prima equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional. Serán dos periodos vacacionales y consistirán en 10 días hábiles cada uno de ellos, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a las necesidades del servicio."

Conforme a lo anterior, si la prima vacacional se otorga por cada periodo vacacional y serán dos periodos al año, al afirmar el demandado que no ha acudido el actor a solicitar el mismo, este órgano jurisdiccional advierte que se procede a condenar al Instituto Nacional Electoral, al pago de la prima

## **SUP-JLI-46/2016**

vacacional a que tiene derecho el actor por los períodos vacacionales del año dos mil quince.

Sobre tal concepto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 30, en relación con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a las vacaciones y, por ende, al pago de la prima vacacional, nace cuando el trabajador labora durante más de seis meses consecutivos, sin embargo, dichas disposiciones no establecen que cuando el lapso trabajado sea menor de seis meses no se cubra el pago de la prima vacacional.

Por ende, este órgano jurisdiccional considera que, si la relación laboral termina antes de que se cumplan los seis meses de servicios, dicha remuneración deberá cubrirse atento a los días de vacaciones a que se tenga derecho.

Para obtener el sueldo base de que se trata para el pago de la prima vacacional, esta Sala Superior toma en cuenta el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor, que como ya quedó precisado con antelación, es de \$1042.95 diarios.

De esta forma, al demandante le corresponde el pago de 10.5 días de salario. Cantidad que se obtiene al multiplicar 5 días de prima vacacional por 10.5 meses, y la cantidad resultante 52.50 se divide entre los seis meses que

comprende un periodo vacacional.

	6 meses		5 días por prima vacacional			
	10.5 meses trabajados		X			
Prima vacacional	Meses laborados	Resultado	Periodo laborado	Proporción		
5 días	X 10.5	= 52.5	÷ 6 meses	= 8.75		

Así, 8.75 días se multiplica por el sueldo diario del demandante, equivalente, como ya se calculó, a \$640.33.

Días proporcionales de prima vacacional	Sueldo diario	Total
8.75	\$1042.95	\$9,125.81

En consecuencia, se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar en favor del demandante por concepto prima vacacional la suma de \$9,125.81 (nueve mil ciento veinticinco pesos 81/100), menos las retenciones legales conducentes.

**Vales de despensa de diciembre y pago del bono del proceso 2016.** El actor refiere que le corresponde el pago de los vales de despensa y el pago de bono del proceso que se otorgaron a los trabajadores en activo en diciembre de dos mil quince, por laborar hasta el diecisiete de noviembre de dicho año.

## SUP-JLI-46/2016

Esta Sala Superior advierte que el trabajador parte de la premisa incorrecta que le corresponde el pago de dichos vales y bono, pues como el mismo lo señala y el demandado lo ratifica, este pago únicamente se efectúa a aquellos trabajadores que se encuentran en activo al mes de diciembre.

Por lo que como ha quedado demostrado, el término de la relación laboral se dio a partir del diecisiete de noviembre el año pasado, con lo cual está comprobado que el actor no se encontraba en activo para tener derecho al mismo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 367 y 369 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, los vales de despensa a los que se refiere el actor se otorgan al final del año, en cualquiera de sus modalidades, igualmente señala que, para el pago de éstos, *el personal deberá contar con una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal de nivel operativo y que se encuentre en activo a la fecha de pago.*

En ese tenor, como se adelantó, no le asiste la razón al actor en virtud de que no se encontraba en activo en diciembre del año pasado, para poder hacerse acreedor al pago de dichas prestaciones adicionales.

Del material probatorio aportado por el instituto demandado, así como por la parte actora este órgano jurisdiccional arriba

a la conclusión de que el Instituto demandado no prueba su defensa y, por ende, resulta fundada la pretensión del actor, respecto de las prestaciones solicitadas y analizadas conforme a los párrafos precedentes.

Por último, esta Sala Superior resuelve que el pago de las prestaciones a que fue condenado el Instituto Nacional Electoral, deberá realizarlo dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El actor Germán Manuel León Rodríguez, probó parcialmente su acción y el Instituto Nacional Electoral no probó en su totalidad las defensas y excepciones que opuso.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas por Germán Manuel León Rodríguez relacionado con su reinstalación forzosa, pago de salarios caídos, de aguinaldo, vales de despensa y bono del proceso 2016 señalado en su escrito de demanda, en términos del

**SUP-JLI-46/2016**

considerando Quinto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de vacaciones, prima de vacaciones, a favor del actor Germán Manuel León Rodríguez, en los términos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, así como la hoja de servicios original al actor, junto con la notificación de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**



**SUP-JLI-46/2016**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JLI-46/2015.**

## **SUP-JLI-46/2016**

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al asumir competencia para conocer, sustanciar y resolver, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación promovido por Germán Manuel León Rodríguez, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave INE/R.I./21/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El suscrito no comparte el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en asumir competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque en el particular se controvierte una resolución que, en términos de lo dispuesto expresamente en el artículo 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe controvertir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la *litis* forma parte de la materia comprendida en el Derecho Disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, como comúnmente se identifica en el Derecho Mexicano.

Para arribar a la anotada conclusión, es importante destacar los antecedentes del caso:

**1. Contratación.** El primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, Germán Manuel León Rodríguez celebró contrato con el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, según su hoja de servicios, como técnico en el procedimiento electoral.

**2. Procedimiento administrativo.** El veintidós de abril de dos mil quince, el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral presentó escrito por el cual solicitó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de Germán Manuel León Rodríguez, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 444, fracción XIV, y 445, fracción VI, en correlación con lo previsto en el numeral 350, fracción II, todos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

El mencionado procedimiento administrativo se radicó en el expediente identificado con la clave DEA/PA/DRMS/04/2015.

**3. Destitución del cargo.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se notificó al actor la resolución signada por el Director Ejecutivo de Administración de veintinueve de octubre de dos mil quince, por el cual determinó imponer, como sanción administrativa al servidor público denunciado, la destitución del cargo que desempeñaba.

**4. Recurso de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, el

## **SUP-JLI-46/2016**

actor interpuso recurso de inconformidad, para controvertir la determinación precisada el apartado 3 (tres) que antecede.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave INE/R.I./21/2015.

**5. Resolución impugnada.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución, en el recurso de inconformidad precisado en el apartado que antecede, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

Precisados los antecedentes y el sentido de la resolución mayoritaria, el suscrito considera pertinente señalar que el expediente integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Germán Manuel León Rodríguez, debe ser remitido al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el efecto de que ese órgano jurisdiccional, en plenitud de facultades, determine lo que en Derecho corresponda, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, que no es de naturaleza electoral, sino relativa al Derecho Disciplinario, mejor conocido en México como materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

La conclusión precedente obedece a que la materia de impugnación, en el recurso de inconformidad, señalado como antecedente inmediato y directo; es una resolución dictada con motivo de un procedimiento de responsabilidad

administrativa, instaurado por una queja administrativa, presentada por el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Sólo para dar mayor claridad a lo sustentado, en este voto particular, cabe citar lo dispuesto en los artículos 480, 482, 483 y 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

**Artículo 480.**

**1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.**

**Artículo 482.**

**1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:**

**a)** Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

**b)** Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes

## SUP-JLI-46/2016

sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo 479 de esta Ley;

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 479 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

e) Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

f) Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido, y

**g) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.**

**Artículo 483.**

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Sanción económica;
- d) Suspensión;
- e) Destitución del puesto, y
- f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

2. Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.

3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

**Artículo 486.**

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

Así, para el suscrito, es claro que la determinación impugnada, en el juicio laboral, al rubro identificado, tiene su origen en un procedimiento de Derecho Disciplinario o de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional Electoral, que fue instaurado

## **SUP-JLI-46/2016**

con motivo del escrito de queja presentado por el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración del mismo Instituto Electoral; por tanto, toda la secuela procedimental, de actuaciones, impugnaciones y resoluciones, que antecede al juicio laboral al rubro identificado, que ahora se propone resolver, actualiza los supuestos del citado artículo 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que se está ante un caso de Derecho Disciplinario, en el que lo controvertido es la resolución emitida en un procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, instaurado con motivo de la queja administrativa presentada por el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en contra de Germán Manuel León Rodríguez, servidor público adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional Electoral, como Auxiliar Administrativo.

No obsta, para la conclusión del suscrito, que la resolución impugnada se haya dictado en el denominado "recurso de inconformidad" de naturaleza administrativa, porque evidentemente se trata de la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa de un servidor público adscrito al Instituto Nacional Electoral, lo cual actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se debe



interpretar conforme a los métodos sistemático, funcional y teleológico, no solamente aplicando el método literal.

Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis aislada identificada con la clave P.XIII/2014, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo I, abril de 2014 (dos mil catorce), página 414 (cuatrocientas catorce), la cual es al tenor siguiente:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

El Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia estableció en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de la impugnación a las resoluciones en las que se determinen sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, lo que resulta congruente con lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, párrafo segundo, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cuya interpretación sistemática se desprende que los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido por el Congreso de la Unión, el cual tiene a su cargo el diseño para determinarlas y, consecuentemente, el establecimiento de los recursos que procedan en su contra y las autoridades competentes para su conocimiento, aunado a que tiene la atribución constitucional de regular los procedimientos que se instruyan ante los tribunales de lo contencioso administrativo, a los que la propia Ley Fundamental les otorga competencia para dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, así como para conocer de las sanciones administrativas impuestas por un órgano con autonomía constitucional como el Instituto Federal Electoral.

## **SUP-JLI-46/2016**

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, como la materia de la *litis* forma parte de un procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, adscritos al Instituto Nacional Electoral, resulta perfectamente claro que la determinación impugnada no forma parte de la materia electoral y tampoco de la materia laboral-electoral, motivo por el cual el conocimiento y resolución de la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, no es competencia de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sino que es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por formar parte del Derecho Disciplinario, conforme a lo dispuesto también en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, en opinión del suscrito, el medio de impugnación, al rubro identificado, se debe remitir al aludido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que no se trata de alguno de los medios de impugnación previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia es de las Salas de este Tribunal Electoral.

Al respecto cabe agregar que este criterio ya ha sido sustentado por esta Sala Superior, al resolver el asunto general identificado con la clave de expediente SUP-AG-

**SUP-JLI-46/2016**

130/2014, así como el juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral identificado con clave de expediente SUP-JLI-4/2014, criterio que se debe seguir al dar por concluido el juicio al rubro identificado, por supuesto, sin resolver el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**